

cite para que se vacunen á los extranjeros que no lo hayan sido á que se revacunen desde luego si ya han recibido ese preservativo en sus respectivos países, indicando á la vez que de no hacerlo así, estarán expuestos á contraer la viruela grave.

2.º Pídasele asimismo que si lo estima conveniente, se recomiende por conducto de la Secretaría de Relaciones á los Ministros y Cónsules extranjeros que adviertan á los respectivos naturales de los países que representan la conveniencia de que cumplan con las indicaciones anteriores.

3.º El Consejo hará que por conducto de sus delegados en los puertos y fronteras, se dé á cada uno de los pasajeros que lleguen á la República un aviso impreso en español, inglés, francés, italiano y alemán, en el que se haga saber á los mismos que para no estar expuestos á contraer la viruela, deben revacunarse en su oportunidad en el lugar adonde vayan á radicarse ó vacunarse si no lo han sido en el lugar de su nacimiento ó en alguno otro.

4.º La Comisión consulta al Consejo apruebe se den las más expresivas gracias á la Sociedad de Medicina interna y que se le transcriba dictamen si fuere aprobado por la Corporación y por la Superioridad.—Firmados, *N. R. de Arellano*.—*J. J. R. de Arellano*.

Por acuerdo del Consejo tengo la honra de transcribirlo á vd. para su superior conocimiento y lo que á bien tenga determinar, adjuntándole dos modelos de los avisos á que se refieren las proposiciones finales, para que si fueren de su aprobación, se sirva ordenar que se publique el primero en el *Diario Oficial* y se autorice el gasto de traducciones é impresión del segundo.»

Reitero á vd. las protestas de mi consideración y respeto,

Libertad y Constitución, México, Mar.

zo 12 de 1896.—*E. Licéaga*.—Al Secretario de Gobernación.—Presente.

Dada cuenta con el oficio de vd., fecha 12 del mes próximo pasado, en que se sirve transcribir el dictamen aprobado, de su Comisión de Epidemiología, con motivo de un estudio enviado por la Sociedad de Medicina Interna, relativo á la necesidad que tienen los extranjeros que vienen á radicarse en nuestro país ó á pasar en él algún tiempo, de vacunarse si no lo han sido anteriormente ó de revacunarse si se les administró la vacuna diez ó más años de su venida al país, para precaverse de la viruela; el Presidente de la República se ha servido aprobar las proposiciones contenidas en dicho dictamen, ordenando se publique desde luego el aviso que excita á los extranjeros á su vacuna ó revacunación, y autoriza á ese Consejo para que con cargo á su partida de gastos generales, se haga la impresión del aviso á que se refiere la tercera de dichas proposiciones.

Dígolo á vd. en respuesta de su citado oficio, manifestándole que hoy se le transcribe á la Secretaría de Relaciones para sus efectos en la parte que á ella corresponde.

Libertad y Constitución, México, Abril 14 de 1896.—*G. Oosio*.—Al Presidente del Consejo Superior de Salubridad.—Presente.

NÚMEROS 13,420, 13,421, 13,422 y 13,423.

Abril 14 de 1896.—*Decretos del Gobierno*.—*Conceden privilegios exclusivos*.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á F. O. Osterheld por un procedimiento para la reducción eficaz y económica en hornos del polvo del fin.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á J. Houlean por su separador magnético de minerales.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á Alf. Gamard por perfeccionamiento en una máquina de descascarar y despulpar café.

Patente de privilegio exclusivo por 17 años, desde 4 de Junio de 1895, á Alfredo A. Arnott y J. H. Moss por mejoras en quebradores de hidrocarburos y aceite para alumbrado.

NUMERO 13,424.

Abril 15 de 1896.—*Acuerdo del Ayuntamiento Constitucional de México*.—*Reglamento de la Junta Directiva del saneamiento de la ciudad de México*.

REGLAMENTO

de la Junta Directiva del saneamiento de la ciudad de México, aprobado por la Corporación Municipal en Cabildo de 24 de Marzo de 1896.

Formación de la Junta.

Art. 1.º Se establece una Junta Directiva del saneamiento de la ciudad de México, que se compondrá de cinco vocales propietarios y cinco suplentes.

Art. 2.º Los vocales propietarios serán substituidos en sus faltas absolutas ó temporales que pasen de un mes, por los suplentes, siendo éstos llamados en el orden numérico de su nombramiento.

Art. 3.º A falta del Presidente de la Junta, corresponderá la presidencia á los vocales propietarios en el orden numérico de su nombramiento.

Art. 4.º Los vocales suplentes que no estuvieren en ejercicio, podrán concurrir á la Junta y tomar parte en sus deliberaciones, pero no tendrán voto.

Art. 5.º La Junta podrá ejercer todas las funciones que se le hayan encomendado por la simple mayoría de sus miembros.

Art. 6.º El Regidor de Obras Públicas y la Comisión de Higiene del Ayunta-

miento de México, concurrirán á las juntas con el carácter de comisionados del Ayuntamiento, tendrán voz en las deliberaciones para establecer las relaciones necesarias entre la Junta del Saneamiento y la Corporación Municipal, é informarán á ésta mensualmente de la marcha de los trabajos.

Objeto de la Junta.

Art. 7.º La Junta Directiva del Saneamiento tiene á su cargo la dirección de los trabajos y administración de los fondos que destine el Ayuntamiento para la ejecución de las obras.

Art. 8.º Las resoluciones de la Junta Directiva sobre contrata para las obras del saneamiento y que comprendan una zona ó más, no surtirán efecto legal sino después de aprobadas por el Ayuntamiento de la ciudad y por la Secretaría de Gobernación.

Art. 9.º La Junta, en sus relaciones oficiales, se dirigirá por conducto de la Secretaría de Gobernación á las autoridades y oficinas públicas que no sean el Ayuntamiento; pero en los casos urgentes podrá hacerlo directamente, dando cuenta desde luego al Ministerio en cada caso.

Art. 10. La Junta recibirá, bajo formal inventario, los edificios, materiales, maquinarias, herramientas, planos, proyectos y existencia de toda especie que estuvieren actualmente destinados al saneamiento de la ciudad; pero deberá cuidar que con toda regularidad se haga el servicio de bombas en San Lázaro, para que la ciudad no sufra trastorno alguno por deficiencia de este servicio.

Art. 11. La Junta seguirá en la ejecución de las obras el proyecto aprobado por el Ayuntamiento de la ciudad, en el Cabildo de 31 de Diciembre de 1895, confirmado por el Presidente de la República el 15 de Enero último y por el Gobierno de Distrito el 20 del mismo.

Art. 12. Queda ampliamente facultada la misma Junta para determinar la forma y los medios que se estimen convenientes para ejecutar el proyecto referido; pero deberá convenir con los comisionados del Ayuntamiento sobre el plan de trabajos que adopte, para que la ciudad tenga los menores trastornos posibles.

Art. 13. La Junta deberá consultar con los comisionados del Ayuntamiento, cuando lo juzgue necesario, sobre todos los puntos técnicos referentes á la ejecución de las obras, conforme al plan señalado por el Ayuntamiento.

Art. 14. Los comisionados del Ayuntamiento, en la Junta de saneamiento, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Vigilar que se lleve á cabo el proyecto aprobado por el Ayuntamiento.

II. Cuidar de que en la ejecución de los trabajos se siga un plan conveniente para que la ciudad sufra los menores trastornos posibles y la circulación por las calles no se interrumpa sino el tiempo estrictamente necesario.

III. Cuidar de que en la ejecución de los trabajos se tomen las precauciones necesarias para que no sufran daño los edificios de la ciudad.

IV. Cuidar de que en las especificaciones, tanto de materiales como de ejecución de obras, se llenen las condiciones necesarias para garantizar la construcción y buen funcionamiento de las obras.

V. Cuidar de que el servicio de bombas se haga con toda regularidad, para que no haya trastornos en las atarjeas actuales.

VI. Informar al Ayuntamiento mensualmente de la marcha de los trabajos.

VII. Cuidar de que en la ejecución de los trabajos se tomen las providencias necesarias para la salubridad de la ciudad.

Las obligaciones á que se refieren las fracs. I, II, III, IV, V y VI serán desem-

peñadas por el comisionado de Obras Públicas, y la especificada en la frac. VII por el comisionado de Higiene.

Art. 15. La Junta tratará con dichos comisionados todas las cuestiones que se relacionen con los servicios de la ciudad.

Art. 16. Los comisionados, en el caso que encuentren algo inconveniente lo manifestarán á la Junta y solamente que no sean atendidos por ésta y que el mal sea de trascendencia, se dirigirán al Ayuntamiento para que en cada caso dicte las medidas que crea convenientes.

Art. 17. La Junta dará todos los datos que le pidan los comisionados del Ayuntamiento, sin que en ningún caso puedan estos últimos intervenir en los trabajos de dirección y administración, ni dictar órdenes ó instrucciones al personal que se ocupe de las obras.

Art. 18. El Regidor de Obras Públicas, podrá ocupar á los empleados de este ramo en los trabajos que necesite para desempeñar las funciones que se le encomiendan por este reglamento y en caso de que éstos no pudieren por otras atenciones desempeñar esos trabajos, propondrá el Ayuntamiento la creación de las plazas que se necesiten.

Art. 19. Para los trabajos que se relacionen con el Desagüe del Valle, la Junta Directiva obrará de acuerdo con el Ministerio de Comunicaciones.

Administración é Inversión de Fondos.

Art. 20. En los primeros quince días de cada mes, la Junta enviará para su glosa á la Administración de Rentas Municipales, la cuenta original debidamente comprobada, de las cantidades que haya invertido en el mes anterior, remitiendo á la Secretaría de Gobernación una copia y quedando otra en el archivo de la misma Junta.

Art. 21. La Administración de Rentas Municipales sólo podrá objetar la cuenta por defecto de exactitud ó comprobantes.

NÚMERO 13,426.

Abril 15 de 1896.—Circular de la Secretaría de Guerra—Da reglas para dar de baja el vestuario.

El Presidente de la República ha tenido á bien disponer se dé exacto cumplimiento á la circular de 14 de Abril de 1881, que á la letra dice:

«Habiendo notado esta Secretaría que algunos cuerpos dan de baja su vestuario, montura, correa y equipo á pesar de encontrarse en buen estado de uso, y solamente por haber cumplido su tiempo, dando por resultado que llegan á tener grandes depósitos, que demandan muchos gastos para su traslación en las marchas, y además no se tiene la economía precisa, ordenada por las leyes en lo relativo á vestuario y demás prendas, puesto que se gasta en nuevos por los pedidos que hacen los Cuerpos; el Presidente de la República se ha servido ordenar se observen las prevenciones siguientes:

1.º Ningún Cuerpo podrá dar de baja su vestuario, correa, montura ó equipo, sin dar aviso previo á esta Secretaría á fin de que se nombre un interventor que autorice la baja, levantándose al efecto el acta correspondiente.

2.º Para que la baja tenga lugar, no se atenderá solamente al tiempo, sino al estado de deterioro de las prendas.

3.º El correa y montura desechado y dado de baja, será entregado por el Cuerpo con la intervención del Jefe nombrado, al Comandante de Artillería del lugar, y en su defecto, á quien se nombre, para su recomposición ó para que ingrese á los almacenes generales con el mismo objeto. Esta recomposición podrá hacerse en el mismo Cuerpo sin dar de baja las prendas, para lo cual se formará el presupuesto que se sujetará á la aprobación de esta Secretaría. Esto se hará

Art. 22. Si la contestación que la Junta diere á las observaciones del Administrador de Rentas Municipales, no pareciere á éste satisfactoria, no insistirá, sino que informará desde luego sobre el particular al Presidente del Ayuntamiento, acompañándole los antecedentes para que resuelva.

Art. 23. En la oficina de la Junta se abrirá contabilidad formal sobre la administración de los fondos del saneamiento. Esta contabilidad estará sujeta á la inspección del Ayuntamiento.

Disposición final.

Art. 24. La Junta solicitará del Ayuntamiento la resolución sobre todos los puntos que no estuvieren previstos en este reglamento, así como la interpretación de los que parezcan dudosos.

Aprobado por el O. Presidente de la República con fecha 11 del que rige, se publica por acuerdo de la Corporación para sus efectos.

México, Abril 15 de 1896.—Juan Briceña, secretario.

NÚMERO 13,425.

Abril 15 de 1896.—Circular de la Secretaría de Guerra—Quedan insubsistentes las órdenes á los ferrocarriles sobre forrajes.

El Presidente de la República ha tenido á bien acordar: queden insubsistentes todas las órdenes libradas hasta esta fecha á ese ferrocarril, relativas á la introducción de forrajes que no hayan sido obsequiadas, hasta que hecho el examen de ellas, recaiga nueva resolución á ese respecto.

Protesto á vd. mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. México, 15 de Abril de 1896.—Berriozábal—Al Director del Ferrocarril de...

cuando las respectivas prendas deban que dar en el Cuerpo.

4° Los cuerpos que conserven en buen estado su vestuario, correa, montura y equipo, más allá del tiempo fijado para su duración, serán mencionados en la orden general del Ejército.

5° Cuando las prendas de que se ha hablado en los artículos anteriores, hayan sido deterioradas antes del tiempo fijado para su duración, se enviará por la Secretaría de Guerra un subinspector al Cuerpo respectivo, para que haga la averiguación correspondiente y se dé cuenta.

6° Quedan prohibidos los depósitos en los Cuerpos, quienes no deberán tener más existencias que las prendas que marca el reglamento y que estén en uso repartidas entre la tropa.»

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución, México, Abril 15 de 1896.—*Berríoábal*.—Al

NÚMERO 13,427.

Abril 16 de 1896.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á Ciriaco Riegas por reformas en carros de ferrocarril por medio de la gravedad.

NÚMERO 13,428.

Abril 18 de 1896.—*Bando del Gobierno del Distrito Federal*—*Regla para el riego y limpia de las vías públicas*.

El O. Gobernador ha tenido á bien disponer se recuerden á los habitantes de esta capital las disposiciones vigentes, mandadas observar con fecha 17 de Enero de 1894 para el aseo de las calles, y que á continuación se expresan:

1° Se prohíbe á toda clase de personas

arrojar en las calles y plazas, basuras, tiestos, piedras ó cualquiera otra cosa, bajo la pena de \$1.50 de multa por la primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera, sin perjuicio de pagar el daño que se causare.

2° Se prohíbe orinar, exhonar el cuerpo en las calles ó plazas, bajo la pena de pagar una multa desde \$1.50 cs. á \$5 ó el arresto que corresponda.

3° Todos los vecinos están obligados á hacer barrer y regar diariamente de las 6 á las 8 de la mañana, y á las 4 de la tarde el frente y costados de sus casas y habitaciones.

4° El riego se hará siempre con agua limpia y por ningún motivo con agua sucia ó de los caños.

5° Pasada la hora fijada, los que no hubieren cumplido con esta prevención, se les aplicará una multa de 25 cs. hasta \$1.50, según las circunstancias que concurran en el caso.

6° Los dueños de accesorias se encargarán del cumplimiento de lo prevenido en las antecedentes disposiciones por lo que respecta al frente de las que estuvieren vacías, desde el día en que reciben las llaves hasta el día en que las arrienden.

7° Los conserjes, encargados ó administradores de establecimientos ó edificios públicos, harán barrer y regar todo el frente, costados y espaldas de los edificios, contornos y tapias, sea cual fuere su extensión, bajo las penas á que se ha hecho referencia. Si los edificios públicos están situados en plaza ó sitio eriazó, además de la parte que corresponda barrerse, se hará también en una extensión superficial de diez metros de latitud.

8° El barrido deberá hacerse después de regar el sitio, de modo que no se destruya ni descarne el empedrado si lo hubiere, llevando las basuras de los arroyos hacia el centro de las calles, y viceversa, si tiene el arroyo en el centro.

NÚMERO 13,429.

Abril 20 de 1896.—*Circular de la Administración General de Correos*.—*Declara que no se admitirán á bordo de los trenes rollos de impresos para su porte*.

Conforme á lo prevenido en la parte final del art. 69 del Reglamento del Código Postal, los agentes del ramo en los ferrocarriles, no han podido estar autorizados para recibir paquetes de correspondencia de segunda clase, sino en el caso de que se acreditara haberse hecho el pago del porte correspondiente, con el recibo de la Administración de Correos respectiva; pero como se ha seguido la práctica viciosa de admitirse á bordo de los trenes rollos de impresos sin el requisito de la justificación de pago del porte, ya se ordena á los citados agentes en ferrocarril, no vuelvan á admitir paquete ninguno en tales condiciones.

Para que los editores ó agentes de publicaciones cuenten con mayor tiempo para el depósito de sus impresos, en la local del Distrito, se ha prevenido á ésta, que en lo de adelante se reciba desde las 5 a. m. á la 1 p. m. y desde las 3 p. m. hasta las 10.30 p. m.

De esta manera podrán aprovechar oportunamente y sin infracción de las leyes postales, el tren que convenga.

Libertad y Constitución, México, Abril 20 de 1896.—*Ignacio Garfias*.

NÚMERO 13,430.

Abril 21 de 1896.—*Circular de la Secretaría de Guerra*.—*Suprime las cantinas en los cuarteles*.

Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.—Núm. 36,178.—El Presidente de la República se ha servido ordenar disponga vd. por la Orden general

9° Las basuras serán recogidas y reservadas en las respectivas casas, para verterlas en los carros de la limpia.

10. Cuando se hallare basura ó inmundicia en la medianía de una calle, serán responsables de la infracción de estas disposiciones, los vecinos de uno y otro frente, entretanto se averigua quién es el responsable.

11. Los dueños ó encargados de fondas ó figones, cuidarán de que no sean arrojadas á la calle aguas sucias, plumas y despojos de las aves ú otros animales, ni basuras ó inmundicias, ni se laven trastos en ella, bajo la pena de uno á tres pesos de multa por la primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera.

12. Los dueños de pulquerías, vinaterías ó cantinas, cuidarán de que no se ensucien las banquetas frente á sus puertas, bajo las mismas penas indicadas en la anterior disposición.

13. Los dueños de casas de comercio ó expendios de efectos de cualesquiera clase que por su naturaleza tengan que hacer carga ó descarga frente á las puertas de sus establecimientos, cuidarán de que la operación no se prolongue y de que al terminar sea barrida inmediatamente la parte que se haya ensuciado, bajo las penas ya indicadas.

14. Las plazas y paseos públicos, se mandarán barrer y regar por el Ayuntamiento en la parte de terreno que no les corresponda á los particulares.

México, Abril 18 de 1896.—*Nicolás Islas y Bustamante*, Secretario.



de la Plaza, que desde luego se supriman las cantinas que existan en los cuarteles de la jurisdicción de esa Zona, Comandancia Militar ó Jefatura de Armas.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Abril 21 de 1896.—Berriozábal.—Al.....

NUMEROS 13,431, 13,432 Y 13,433.

Abril 21 de 1896.—Decretos del Gobierno.—Conceden privilegios exclusivos.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á Juan Bainster por un sostenedor automático de lanzadera aplicable á telares mecánicos.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á M. Gómez por un procedimiento para elaborar azúcar.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á J. Stewart Mc. Arthur y J. Yates por mejoras en procedimientos y aparatos para extraer oro y plata de minerales.

NUMERO 13,434.

Abril 22 de 1896.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Da reglas para recepción del vestuario por los oficiales de los cuerpos.

Habiéndose notado por esta Secretaría los inconvenientes que resultan de que oficiales de los cuerpos ó de pagadurías del Ejército, vengan á esta capital en comisión para recibir vestuario, y que algunos de ellos permanezcan aquí por tiempo indefinido, perdiendo con esto los primeros el hábito del servicio y en muchos casos hasta el espíritu de cuerpo y los segundos el del trabajo:

El Presidente de la República se ha servido disponer, que en lo sucesivo, pa-

ra la recepción y entrega de vestuario y equipo, se observen las siguientes reglas:

1.º Al ordenarse la ministración de vestuario y equipo, la Secretaría comisionará uno de los empleados de ella, que lo reciba de los almacenes generales.

2.º Tan luego como el oficial comisionado haya recibido el vestuario y esté empacado convenientemente, en disposición de poderse remitir á su destino, dará cuenta á la Secretaría con dos relaciones: una, que exprese la cantidad de prendas recibidas, pormenorizando las que sean; y otra, que contenga el número de bultos y su peso en kilogramos.

3.º Si el transporte del vestuario y equipo debe hacerse por ferrocarril, hasta su final destino, las órdenes de flete se harán al oficial comisionado y éste presentará, bajo su más estrecha responsabilidad, que se pesen los bultos en las estaciones de ferrocarriles encargadas del transporte y cuidará de vigilar que los empaques no sean imperfectos y se dé lugar á que en los recibos de ferrocarril se hagan anotaciones de mal empaque, á riesgo del dueño, pudiendo originar esto pérdida de prendas.

4.º El oficial comisionado remitirá en atento oficio, por conducto de esta Secretaría, al Jefe del Cuerpo, el recibo del ferrocarril, para que con él se haga la extracción de los bultos, y una relación del número de prendas, valorizada.

5.º Los jefes de los cuerpos comisionarán un oficial, que en concurrencia con el pagador ú oficial de pagaduría, hagan la extracción de los bultos en las estaciones de ferrocarriles y que allí se revisen antes de recibirlos, para poder hacer las reclamaciones que ocurran, en el caso de notarse que falte alguno ó algunos de ellos, de que estén rotos los empaques ó que el peso no sea el especificado en el recibo del ferrocarril, dando margen á sospechar que la disminución del peso ci-

tado, es debida al robo de prendas en el tránsito.

6.º Una vez recibidos los bultos de conformidad en las estaciones y llevados á la pagaduría, se dará aviso á la Oficina de Hacienda, para que en su presencia y la del Mayor y Pagador se cuenten las prendas, las que estando de acuerdo con la relación remitida por el oficial comisionado, se hará de cargo el Pagador, quien dará recibo de todas ellas, poniendo su "Cónstame" el Mayor y el "Visto Bueno" el Jefe del Cuerpo. Este remitirá ese recibo para su resguardo al oficial comisionado, quien entregará ese documento á la Tesorería General para su descargo.

7.º Siempre que el transporte de vestuario deba hacerse parte en ferrocarril y parte en carros, á lomo de mulas ó por mar y en el punto en que termine la vía férrea haya Comandancia Militar, Jefatura de zona ó de armas, el oficial comisionado, sin perjuicio de mandar al Jefe del Cuerpo la relación valorizada de prendas, remitirá otra igual al Comandante Militar, Jefe de zona ó de armas, adjuntando el talón de ferrocarril. El jefe á quien toque de los designados, luego que reciba los documentos, nombrará un oficial de su Estado Mayor, ó el que juzgue más á propósito, quien con intervención de un jefe que se nombre al efecto, haga la extracción y almacene los bultos en lugar seguro, hasta que se verifique el contrato del flete por la Jefatura de Hacienda que corresponda y llegue el oficial del cuerpo á que el vestuario se destina, con objeto de conducirlo.

8.º Esta Secretaría, cuando haya de remitirse el vestuario en las condiciones de que trata la regla anterior, ordenará oportunamente al jefe á quien corresponda, mande oficial á recibirlo, expresándole la fecha aproximada en que el vestuario estará en el lugar en que deba ser entregado por el ferrocarril.

9.º A los oficiales de los cuerpos, comisionados para recibir vestuario, se les entregarán los bultos pesados y copia de la relación con que fueron remitidos de esta capital, con especificación del peso de cada uno, y tendrán el deber de marchar con los hatajos, carros ó buques en que vaya el vestuario, procurando la mayor vigilancia en la carga y descarga así como en los lugares en que pernecten.

10.º En el caso de que esta Secretaría, cuando lo juzgue conveniente, disponga que vaya un jefe ú oficial á entregar el vestuario y equipo que se remita, ella dará las instrucciones necesarias al comisionado para el mejor desempeño de su cometido.

11.º El vestuario para los cuerpos de la guarnición de esta capital, se continuará ministrando en la misma forma que hasta ahora se ha acostumbrado.

12.º En toda conducción de vestuario por carros ó por mulas, el jefe á quien corresponda, nombrará, si lo cree necesario, escolta suficiente para garantizar su seguridad.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Abril 22 de 1896.—Berriozábal.—Al.....

NÚMEROS 13,435 Y 13,436.

Abril 23 de 1896.—Decretos del Gobierno.—Conceden privilegios exclusivos.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á Harry Schafer Pell por perfeccionamientos en calderas de vapor.

Patente de privilegio exclusivo por 17 años á Ed. Wisse Tadall por perfeccionamientos en el método y aparatos de micróforos inventados por Ch. Clamond.